

III CONGRESO NACIONAL DE INNOVACIÓN DOCENTE EN CIENCIAS JURÍDICAS: COMUNICACIÓN

“EL USO DE FILMACIONES DE JUICIOS Y VISTAS EN EL ÁMBITO DOCENTE:
ALGUNAS CUESTIONES JURÍDICAS DE INTERÉS”.

Datos del Comunicante:

Jesús María González García. Profesor Titular de Derecho Procesal. Universidad Complutense de Madrid: jesus.gonzalez@cgpj.es; jmglez@der.ucm.es

Eje temático al que se adscribe la comunicación: Las nuevas tecnologías de la información en la enseñanza-aprendizaje del Derecho.

Palabras clave: Filmaciones, publicidad de las actuaciones, protección de datos.

Resumen: Estudio sobre algunos problemas jurídicos que plantea el uso de filmaciones de juicios como instrumento docente, con indicación de algunas posibles vías de solución.

Abstract: Study on some legal problems that the use of video images of trials as academical tool poses, with indication of some possible ways of solution.

1. Objeto de la Comunicación

1. Uno de los más atractivos horizontes derivados de la aplicación de las nuevas tecnologías al ámbito de la enseñanza del Derecho nos lo proporciona el uso de filmaciones de los juicios y vistas judiciales. Así ocurre, desde luego, en el ámbito del Derecho Procesal: todos los que nos venimos dedicando a la enseñanza universitaria en esta rama de Derecho en las últimas décadas somos conscientes de su potencial académico como coadyuvante de la función docente, y muchos de ellos lo utilizan, con mayor o menor regularidad, como apoyo para sus clases teóricas o como soporte para la enseñanza práctica. Sus posibilidades son perceptibles sin necesidad de una gran perspicacia, pero la experiencia de los últimos años ha dado pie a la emergencia de algunas dificultades jurídicas y técnicas para su plena implantación, no menos visibles: al análisis de algunas de ellas —singularmente, las que han aparecido en nuestra propia experiencia— se encomienda la presente comunicación.

2. Objetivos académicos generales del uso docente de filmaciones de juicios y contexto en el que se plantea

2. El uso de filmaciones judiciales en el ámbito académico no es más que la concreción de una inquietud más general, antigua y recurrente en todo profesor universitario, cual es la de la búsqueda de nuevos y mejores medios para el más eficaz ejercicio de la función docente, a partir del aprovechamiento de las utilidades derivadas del uso de las nuevas tecnologías: esta preocupación —en el caso del Derecho, al menos (lo digo pensando,

sin ánimo de generalizar, en los profesores de mi generación)— no puede desvincularse de cierto autodidactismo presente en el profesor universitario. Muchos de nosotros hemos carecido de una formación inicial en cuestiones relacionadas con la metodología docente (algo no necesariamente negativo, en la medida en que esa carencia nos haya salvado de heredar ciertas deformaciones formativas), y ello nos ha conducido a lo largo de nuestro ejercicio profesional, aplicando la intuición y el sentido común, a mantener una constante búsqueda del método más eficaz, desde el punto de vista de los fines docentes, para impartir la enseñanza del Derecho; huelga decir que esas carencias han sido no pocas veces salvadas gracias al auxilio y ejemplo de nuestros maestros, y a la comprensión y generosidad de nuestros alumnos.

En el área que me concierne —que es la del Derecho Procesal—, una de nuestras principales preocupaciones ha sido, desde antiguo, cómo acercar a los alumnos (especialmente en los cursos de Licenciatura) una realidad que les era *a priori* totalmente ajena y desconocida como la del proceso. La preocupación venía abonada por muy diferentes factores. Entre ellos destacaba, y destaca aún hoy, el hecho de que el alumno tradicional de Derecho no suela ser, si se me permite la expresión, un *juez prevenido* por lo que a las materias jurídicas se refiere: los estudiantes carecen de la debida formación (o, si se prefiere, de suficiente *información*) jurídica previa cuando llegan a las aulas de Derecho, a salvo de casos aislados en los cuales suele jugar la tradición jurídica familiar del afectado¹. Este matiz marca una singular diferencia entre el estudiante de Derecho y otros estudiantes de otras carreras universitarias —técnicas o no—, a las cuales se llega, por obra y gracia de los planes de estudio preuniversitarios, con unos mínimos sobre los que edificar su vocación, incluso con una vocación incipiente ya edificada

3. No es, la señalada, una cuestión irrelevante, ni mucho menos: el grado de vocación jurídica del estudiante de Derecho no es comparable, por regla general, a lo que acontece con otros estudiantes universitarios en el inicio de sus estudios de licenciatura o de grado, incluso cuando estos estudios se culminan. Entre otros motivos —y muy posiblemente como razón principal—, por la sola y sencilla razón de que cuando ponen por primera vez el pie en la Facultad de Derecho apenas tienen noción cabal de lo que el Derecho y su práctica son. El conocimiento es condición necesaria para la vocación, pues sólo se puede sentir esa llamada en que la vocación profesional consiste hacia aquello que, en mayor o menor medida, se conoce, aunque sea de modo primario. Incluso en carreras tradicionalmente vocacionales, o al menos más *vocacionales* que la de Derecho, algunas Facultades y Escuelas Universitarias han diseñado, fuera de los planes de estudio, programas de adaptación de conocimientos que permiten a los estudiantes comenzar su enseñanza universitaria, desde el primer día de clase, con una garantía de conocimientos mínimos sobre materias objeto de ulterior tratamiento en los planes de estudio, aun partiendo de la base de que sus estudiantes ya ostentan (o, al menos deberían hacerlo), de su enseñanza preuniversitaria, una formación mínima que les permitiría

¹ Es, desde luego, según mi experiencia, el caso más frecuente, aunque no el único de estudiantes con conocimientos previos de Derecho: otra excepción correspondería al caso de los numerosos estudiantes del grado o de la licenciatura de Derecho que provienen de Cuerpos de las Administraciones Públicas o de la Administración de Justicia en los que no se requiere la posesión de estudios universitarios, pero cuyo quehacer cotidiano implica algún tipo de relación con los tribunales de Justicia o con algunas ramas del Derecho, singularmente el Derecho Administrativo, aunque también, en el caso del personal colaborador con los tribunales, el Derecho Procesal. Otros casos de estudiantes que acceden a los estudios de Derecho con nociones jurídicas previas son menos significativos, a nuestro entender, como ocurre con aquellos que voluntariamente o no se han visto inmersos, como partes o como testigos, en un proceso judicial.

estar en condiciones de saber, *a priori*, a qué se han de enfrentar en su nueva aventura universitaria, y a qué pueden aspirar profesionalmente, una vez termine dicha aventura².

La *cruda* realidad no es otra que los estudiantes que llegan a las aulas de Derecho por primera vez son, salvo excepción, reales desconocedores de la Ley y del Derecho, sin que eso se vea objetado por esa natural inclinación al derecho que presentan los pueblos de la que nos hablaba Savigny³. Esta afirmación no se contradice por el hecho de que algunas asignaturas de la enseñanza secundaria y preuniversitaria, en cualquiera de los diferentes planes de estudio vigentes en los últimos años, puedan hacer pensar lo contrario: ni la opción por la Lengua Latina —a través de la traducción de textos más o menos complejos de autores latinos, de César a Ovidio, pasando por Cicerón o Salustio— puede considerarse salvo ocasional y tangencialmente un anticipo de lo que más adelante el estudiante conocerá en Derecho Romano, ni los estudios de Historia en colegios e institutos aproxima al futuro estudiante de Derecho a lo que luego deberá aprender en Historia del Derecho o en Derecho Eclesiástico del Estado, más allá de la ubicación en el cronograma de cada etapa histórica. Sólo podríamos encontrar cierta continuidad en el caso de la asignatura de Filosofía (si bien el estudiante común de Derecho suele tener dificultades para engarzar los principios filosóficos aprehendidos a lo largo de la enseñanza media con las categorías jurídicas que conoce durante los dos primeros ciclos universitarios) o en asignaturas más recientes (Ética, Educación para la Ciudadanía) en donde el alumno debería recibir formación, más o menos extensa, acerca del estatuto jurídico del ciudadano: con todo, los resultados obtenidos son, de acuerdo con nuestra experiencia, desalentadores, toda vez que lo que manifiestan muchos estudiantes es tener cabal conocimiento de algunos de sus derechos, pero no ser realmente conscientes ni de lo que es un derecho ni menos aún de lo que es el Derecho, con mayúsculas.

Ese real desconocimiento al que aludimos convierte a la mente del alumno de primero de Derecho en una página en blanco en lo que a su formación jurídica se refiere, cuya redacción es responsabilidad del docente universitario. Se trata de una grave responsabilidad para éste, por mucho que en ocasiones desde ciertos sectores académicos —y otorgando un papel menor a la labor del profesor— se haya entendido que el Derecho se aprende sólo en los libros. Lo segundo, en caso de ser cierto, no implica negar la trascendencia de lo primero, máxime si se acepta que muchas de las profesiones jurídicas —desde luego, muchas de las más representativas— son esencialmente vocacionales. Eso exige un plus ético del profesor de Derecho, pues su labor no consiste sólo en aportar al alumno una serie de conocimientos jurídicos, o en proporcionarle unas mínimas estructuras de razonamiento y argumentación que le permitan interpretar las normas y aplicarlas de forma adecuada, sino al mismo tiempo en abrirle, desde la nada, su vocación por el Derecho y la Justicia, con la vaga esperanza de que, en un periodo limitado de tiempo (cinco o cuatro años, según en plan de estudios), el estudiante haya asimilado el núcleo esencial de principios y criterios que le permitan ejercer profesiones jurídicas como consecuencia de esa inclinación hacia el Derecho que se debe presumir en todo jurista.

² Aunque desconozco si se trata de una iniciativa muy generalizada, si puedo dar cuenta de la experiencia que, sobre este particular, se desarrolla en la Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Complutense de Madrid, en donde se organizan cursos breves, durante el mes de septiembre de cada año —con anterioridad, por consiguiente, al comienzo de año académico— para ayudar a los estudiante provenientes del Bachillerato a alcanzar los mínimos exigibles para el comienzo de la enseñanza, en determinadas materias: aunque cierto es que, desde el punto de vista argumentativo, no parece buena técnica extraer una regla general de un caso particular.

³ Federico Carlos de SAVIGNY, *De la Vocación de nuestro siglo para la legislación y la ciencia del Derecho*, Buenos Aires, Atalaya, 1946.

4. A la complejidad para enfrentar esa empresa derivada del desconocimiento de lo que el Derecho es por parte de muchos alumnos, en su etapa inicial, debemos añadir la que provoca la proverbial carencia de medios para acerca a éstos, por parte de los profesores, la realidad de la práctica forense. La complejidad es especialmente visible en las Facultades de Derecho que, a la espera de la definitiva implantación en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior (y en la medida en que éste pueda contribuir a cambiar las cosas), mantienen aún el viejo plan de estudios de la Licenciatura en Derecho de 1953. Una de las peculiaridades de ese plan —a otros efectos injustamente demonizado— es el hecho de que el estudiante de Derecho, a veces cándido y poco avisado, no adquiere conocimiento real de la empresa en la que se ha embarcado hasta que enfrenta algunas de materias jurídicas de ineludible conocimiento para la mayoría de los licenciados en Derecho en su quehacer profesional, al comienzo del segundo ciclo universitario (se trata, por supuesto, del Derecho Procesal, de la parte especial del Derecho Administrativo, pero también de los derechos reales, sucesorios y de familia —Derecho Civil III y IV—, y de los Derechos Mercantil, Financiero y del Trabajo, amén del Derecho Internacional Privado). El 4º Curso de Derecho se erige, conforme a dicho plan de estudios, en un curso selectivo para muchos estudiantes de Derecho, la auténtica encrucijada y el momento en el que muchos de ellos —como todos hemos conocido de nuestra propia experiencia—, o bien se atascan, o bien desisten, o bien deciden continuar, conscientes de que nunca ejercerán una profesión que se les ha revelado poco o nada atractiva.

En lo que particularmente concierne a nuestra rama del Derecho, es de justicia reconocer que muchas veces la forma de enseñar y aprender el Derecho Procesal ha operado como catalizador de tales fracasos. El Derecho Procesal es una rama del Derecho compleja, tecnicada, con una terminología que no se adecua fácilmente al *thesaurus* lingüístico del ciudadano medio, ni al de la mayoría de los estudiantes de la Licenciatura. Como factor añadido, algunos procedimientos tradicionales de docencia no han contribuido, en los últimos cincuenta años, y a salvo de honrosas excepciones, ha hacer atractivo su aprendizaje a los alumnos, quienes difícilmente vinculaban lo que aprendían en las aulas con lo que, en el imaginario del estudiante medio, el jurista habría de afrontar en su futura (y ya no tan lejana) práctica profesional, una ideación que en caso español se ha forjado sobre modelos de enjuiciamiento ajenos a nuestra tradición (comúnmente, a partir del conocimiento adquirido desde fuentes literarias o audiovisuales provenientes de otras naciones). Haciendo algo de autocrítica, la enseñanza del proceso, en España, se ha alejado durante largos periodos de tiempo de la realidad de los tribunales, hasta el punto de que no es extraño que algunos juristas (alguno jueces incluso), confiesen que la primera vez que vieron un juicio fue desde el estrado, vestidos con la toga. La circunstancia se justificaba con la excusa de que la Universidad se encarga de enseñar al alumno el “deber ser”, esto es, el modo de ser de las cosas conforme a su regulación legal, más allá de que, en la realidad, ese deber ser encaje en la realidad de las cosas.

No es nuestro objeto rechazar esa forma de enseñanza del Derecho Procesal, sino significar que su aprovechamiento puede ser más eficaz si el conocimiento de las instituciones de la asignatura se asocia por el alumno a su funcionamiento en la realidad forense, desde la observación y análisis de actuaciones procesales reales. Y es que en pocas ramas del Derecho se justifica la necesidad de una enseñanza práctica como en el caso del Derecho Procesal. Nuestra experiencia nos demuestra que los docentes del Derecho procesal traicionaríamos nuestra propia función si obviamos a los alumnos la realidad a la que han de enfrentarse; de ahí que desde siempre hayamos tratado de completar la enseñanza teórica con la formación práctica. Para ello, nos hemos servido de la realización de casos prácticos (basados en

supuestos controvertidos que el alumno ha de resolver), el estudio de la jurisprudencia (con análisis crítico de sentencias recientes o relevantes), la organización de visitas a órganos judiciales, aisladamente o enmarcadas en los *practicum* previstos en algunos planes de estudios, incluso, en casos puntuales, la celebración de simulacros de vistas judiciales. Todo ello no siempre se antoja suficiente para aportar al alumno un conocimiento más cercano de la realidad del proceso, análoga a la que, *mutatis mutandis*, reciben los estudiantes de Medicina como alumnos residentes en los diferentes servicios de los hospitales clínicos: la resolución de casos y el estudio de sentencias contribuye al perfeccionamiento de las técnicas de análisis y razonamiento jurídico, pero poco añade de lo que concierne a la pura práctica forense. Las visitas a tribunales de justicia, que ha sido practicada y desarrollada por muchas universidades por medio de convenios con determinados órganos jurisdiccionales o jueces y magistrados, tiene tan sólo una relativa incidencia formativa (a pesar de que muchas veces la labor de los jueces colaboradores es de gran interés para los alumnos), y es de difícil operatividad práctica en grandes grupos de estudiantes, toda vez que las audiencias de los tribunales suelen concentrarse en las horas docentes y que la organización de visitas puede comprometer la actividad docente de otros profesores: sin descartar el dato de que este tipo de actividades son tomadas por algunos alumnos como mera excusa para romper la rutina cotidiana de la actividad universitaria, sin otro valor añadido. La celebración de simulacros puede tener mayor interés, pero su organización suele requerir de la presencia de estructuras administrativas estables, instalaciones adecuadas, personal auxiliar, así como de grandes tiempos de preparación de los que ni el alumno ni el profesorado usualmente disponen.

3. Beneficios del uso docente de filmaciones de juicios reales

5. Las anteriores consideraciones son necesarias para contextualizar la complejidad de la labor del profesor de Derecho cuando se dirige al cumplimiento ordenado de sus objetivos docentes, y asimismo para destacar que algunas de las dificultades con que éstos se topan a la hora de hacer frente a dichos objetivos pueden suavizarse con el uso de filmaciones de juicios y vistas judiciales como coadyuvante de la labor docente. En primer lugar, por su facilidad de manejo en las Aulas universitarias (fácil portabilidad, almacenamiento y exhibición de las filmaciones, sin exigencias de grandes conocimientos técnicos, y con un soporte material de coste asumible para los presupuestos de las Universidades), favorece su uso en sede universitaria sin necesidad de movilizar al alumnado fuera de ellas, o, inclusive, desde sus lugares de estudio a través de las plataformas de educación a distancia, y con un mínimo personal de apoyo. La versatilidad de los soportes más extendidos en la actualidad, al alcance de cualquier usuario medio de informática, permite su uso en clase, o a través de los servicios informáticos interactivos que favorece la implantación de la web 2.0, en función de la materia que se imparta, con posibilidad de búsqueda directa de la parte de la grabación que sirve de soporte a la enseñanza teórica (si se usa tecnología digital), sobre la base además de actuaciones reales, que acercan al estudiante, a través de sus sentidos, actuaciones de modo más atractivo y verosímil.

Ello es singularmente destacable desde un punto de vista pedagógico, en tiempos de lo que Sartori denominó, con fortuna —y pensando en la dificultad del hombre de hoy, rodeado de las nuevas tecnologías de la comunicación, para idear conceptos abstractos—, el *homo videns*⁴. El uso de filmaciones de juicios reales permite traer a la Universidad la Administración de Justicia, sin perjudicar la marcha normal de la docencia (sin perjudicar tampoco el normal funcionamiento de los tribunales), y, con ello, favoreciendo que el alumno,

⁴ Giovanni SARTORI, *Homo videns: la Sociedad teledirigida*, ed. Taurus, 1998.

al tiempo de recibir la instrucción de su profesor, conozca directamente el modo en que aquellos conocimientos abstractos y aislados, basados en la lectura crítica de la ley, se plasman en la realidad, como “funcionan” y encajan las diferentes piezas que componen la Justicia, y a la vez aprendan a dar real importancia a cada uno de esas actuaciones.

Por su capacidad para ser almacenadas, las filmaciones pueden ser compartidas sin complicación por diferentes profesores y alumnos —dentro y fuera de la universidad—, a través de los servicios informáticos que nos brinda Internet, con la posibilidad de compartir archivos en un espacio virtual de acceso restringido.

6. Los beneficios del uso académico de las filmaciones de juicios y vistas judiciales no lo son, en exclusiva, para los alumnos y discentes, sino que también, en nuestra opinión, para los numerosos profesores universitarios de Derecho que carecen de experiencia práctica en el campo jurídico-procesal, lo que a nuestro entender constituye un serio obstáculo para el despliegue de todas sus habilidades formativas. Los medios tradicionales de formación del profesorado universitario de materias jurídicas conduce a lo que entendemos como perversión del sistema, puesto que, como decimos, no es infrecuente topar en las aulas y despachos de las Facultades de Derecho con profesores que en su vida han pisado una Sala de vistas, ni como profesionales, ni como testigos curiosos de lo que allá acontece.

No es éste momento ni ocasión para analizar este significativo fenómeno, ni de entrar en una polémica no nueva acerca de si es o no conveniente que los investigadores y docentes universitarios compatibilicen su labor con el ejercicio de otras profesiones jurídicas, aunque no queremos ocultar nuestra posición favorable a dicho complemento, pues consideramos que el ejercicio de la práctica de tribunales es una fuente de enriquecimiento personal con vistas a la mejora de su labor académica, un medio muy eficaz de conocimiento de los problemas reales de nuestra justicia, lo que ayuda tanto a la hora de servir a la sociedad desde el estudio de problemas existentes, como a la de evitar que dirijamos nuestros esfuerzos investigadores hacia problemas de menor entidad que la que *in abstracto* presentan, o meramente inexistentes en la realidad de los tribunales. Como es cuestión en la que se han exteriorizado posiciones encontradas y no fácilmente reconciliables, no abundamos en ella (sin perjuicio de que oportunamente lo hagamos en otros foros de reflexión idóneos para ello)⁵

7. Volviendo al asunto, es claro que no son pocas las ventajas que se derivan del uso académico de las filmaciones de juicios como complemento a la enseñanza tradicional del Derecho. Pocos años atrás su utilización con fines docentes pertenecería al ámbito de la ficción. Sin embargo, son dos los elementos que han contribuido a que hoy en día se pueda, de otro modo, hablar de este asunto en términos de realidad y no de quimera.

8. Nos referimos, por una parte, a la *generalización de la oralidad en el proceso civil español*. Como es sabido, la oralidad se reservaba tradicionalmente en nuestro sistema

⁵ Se trata, sin embargo, de un debate cerrado en otras ramas del saber: nadie discute que el profesor de Cirugía con plaza hospitalaria vinculada ofrece más garantías como docente que el que no ejerce la Medicina; ejemplos análogos los tenemos en el campo de la Economía, de la Arquitectura o de la Ingeniería, por poner algunos otros ejemplos. El ejercicio profesional, por sí solo, no garantiza la posesión de más conocimientos ni de mejores capacidades para transmitirlos a los alumnos, pero desde luego es un valor añadido en el profesor que hace de su experiencia práctica una fuente de conocimiento adicional y sustancial a la hora de afrontar su función docente e investigadora. Así parecía pensar el legislador universitario al desarrollar la figura del profesor asociado en la Ley Orgánica 11/1983, de Reforma Universitaria, si bien su finalidad original ha sido desvirtuada a lo largo de todos estos años, en que se ha llegado incluso a consagrar a la figura del profesor asociado “a tiempo completo”, esto es, incompatible con el mundo profesional.

procesal, por excelencia, (y sin perjuicio de concretas actuales orales en la fase de instrucción) a la fase de plenario del proceso penal y a la primera instancia (*rectius*, instancia única), del proceso de trabajo, de acuerdo con la conformación legal de los procesos penal y laboral en sus respectivas leyes reguladoras. Sin embargo, la especialidad de sus objetos respectivos limitaba las potencialidades docentes de una asignatura en la que el proceso civil ha jugado tradicionalmente un papel estructural, desde el punto de vista de los contenidos y desde el metodológico. Por lo que a éste se refiere, el proceso civil en España ha respondido tradicionalmente al modelo del proceso formulario romano, caracterizado por la predominancia de la forma escrita en la mayoría de sus actuaciones, lo que se traducía en la escasez de actos orales, incluso en la inexistencia formalmente, con ese *nomen iuris*, de juicios o de vistas (con la sola salvedad del juicio verbal civil, destinado originalmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil a desempeñar un papel residual, a pesar de su importancia desde el punto de vista cuantitativo en multitud de procesos especiales e incidentes procesales), salvo para la práctica de determinadas diligencias de prueba, para la exposición de las conclusiones y resumen de la prueba practicada en primera instancia o para el mejoramiento del recurso de apelación ante la Audiencia⁶. Ello conducía a que el alumno universitario hubiera de limitar su conocimiento práctico del proceso al manejo de copias de actas procesales, en las que constaban diligenciadas las actuaciones de parte, las resoluciones interlocutorias y definitivas de la causa, así como toda los actos de constancia y comunicación realizados por el secretario judicial.

A lo largo de la segunda mitad del pasado siglo se dieron pasos decisivos encaminados a otorgar mayor peso a las actuaciones orales en el proceso: principalmente, con la creación del juicio de cognición por el Decreto de 27 de noviembre de 1952 (en desarrollo de la Ley de Bases de Régimen Local de 1944), y, más recientemente, con la apuesta del legislador, en su reforma de 6 de agosto de 1984, por el juicio de menor cuantía en detrimento del formulario juicio de mayor cuantía, y regulación de la “comparecencia saneadora” del Art. 691 y siguientes de la derogada Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (para, entre otras cuestiones, resolver las cuestiones previas y procesales planteadas en demanda y contestación, intentar la conciliación intraprosal y, de fracasar ésta, delimitar las pretensiones del proceso). Esta tendencia culminaría con la promulgación y entrada en vigor de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, la cual, sin renunciar a la presencia de actos escritos de relevancia (en especial en la fase de alegaciones del proceso), apuesta por la oralidad de forma inequívoca, principalmente por su exigencia de inmediación del juez en las actuaciones orales del proceso, bajo pena de nulidad en caso de infracción⁷. También se dieron pasos a

⁶ Hasta el Decreto de Unificación de Fueros de 1868, el proceso civil ordinario, como decimos heredero de la tradición romana tras su recepción por las Partidas, convivió, en la esfera mercantil, con un proceso más rápido, de carácter oral, inspirado en la Decretal del Papa Clemente V *Saepe Contingit*. Sobre el particular, vid. Víctor FAIRÉN GUILLÉN, *El juicio ordinario y los plenarios rápidos (Los defectos en la recepción del Derecho Procesal común: sus causas y consecuencias en doctrina y legislación actuales)*, Barcelona, Bosch, 1953, y *Lo "sumario" y lo "plenario" en los procesos civiles y mercantiles españoles: pasado y presente*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios, 2006; también, Juan MONTERO AROCA, *Análisis Crítico de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su centenario*, Civitas, Madrid, 1982. De este segundo autor, con mayor extensión y referencia al derecho vigente, recomendamos la lectura de su obra *Tratado sobre el juicio verbal* (con J. Flors Maties), Aranzadi, Pamplona, 2004. Por nuestra parte, hemos tratado de estos asuntos en *La proliferación de procesos civiles*, Madrid, Mac Graw Hill, 1996, y “Consideraciones sobre la oralidad en el proceso civil español”, *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, núm. 33, 2007.

⁷ Ver Art. 137.3, 194, 200 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000. la inmediación que se exige es material y no meramente formal: eso significa que no basta para garantizarla con la mera presencia de un juez que presida vistas y juicios, sino que es necesario que ese mismo juez (unipersonal o colegiadamente),

favor de la oralidad en un procedimiento proverbialmente escrito como el administrativo, en la nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 1998, para la primera instancia de los procedimientos de la competencia de los juzgados unipersonales de lo contencioso-administrativo. Siendo esto último significativo, es la apuesta por la oralidad del proceso civil lo más relevante a los efectos de la presente comunicación, por el indicado carácter supletorio y troncal del proceso civil en todo nuestro sistema procesal, así como por su lugar central como cauce para la enseñanza de las instituciones y de los conceptos esenciales del proceso: sin esa apuesta por la oralidad, la utilidad del uso de las grabaciones de juicios y vistas quedaría muy matizada: la apuesta del legislador por la oralidad fuerza, además, a todos los profesionales del foro a reforzar su formación oratoria y retórica, y a algunas universidades a incorporar a oferta académica programas destinados a reforzar las habilidades oratorias de los estudiantes de Derecho y de los juristas en general⁸.

9. El otro elemento que, a nuestro entender, ha determinado el auge del interés por el uso académico de las filmaciones de juicios es, como cabe imaginar, *el nuevo modelo de documentación de las actuaciones orales del proceso establecido en nuestro Derecho*, en cuya virtud el acta del secretario cede terreno a favor de la documentación de las vistas a través del uso de medios técnicos de filmación, grabación y reproducción de la imagen y el sonido⁹. Esta posibilidad marca un cambio cuantitativo en el peso de la oralidad y la escritura en el proceso: hasta ahora, el predominio de la escritura se hacía patente también en el caso de las actuaciones orales del proceso, puesto que la documentación se realizaba ordinariamente por escrito (acta del secretario), de manera que con frecuencia el instrumento del que servía el juez para decidir las causas en tales casos (sobre todo considerando la inflación de vistas en las agendas de señalamiento de los jueces) era la propia acta. Al sustituir el acta escrita por la filmación, el juez tiene acceso a una reproducción más fiel y fehaciente de lo que realmente aconteció en la Sala, evitándose así los problemas que se derivan de las actas deficientemente redactadas o de los problemas de memoria del juez.

10. Aunque el nuevo modelo de documentación de las actuaciones no está exento de problemas (consecuencias procesales del deterioro o extravío de las grabaciones, redefinición del papel de los secretarios en las vistas, incluso relajación de éstos a la hora de redactar *ad cautelam* el acta sucinta de lo ocurrido¹⁰), parece que, en la medida en que se generalice y consolide en la Administración de Justicia (es decir, en todos los órganos jurisdiccionales) el uso de las nuevas tecnologías de la información, las virtualidades de las grabaciones de juicios contenidas en los archivos judiciales podrían abarcar un ámbito superior al meramente forense. De hecho, son empleados como soporte por algunos docentes tanto en las Facultades

realice el juicio fáctico y jurídico de lo que ha presenciado en la vista: de no poder hacerlo, será precisa la repetición de la vista de que se trate.

⁸ Es el caso, por ejemplo, del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Complutense, que desde el curso 2001-2002 oferta ininterrumpidamente, en colaboración con el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, el Experto en Retórica y Argumentación Jurídica, Título propio de la Universidad Complutense. Sobre las implicaciones del uso de las nuevas tecnologías y de filmaciones de juicios en la enseñanza de postgrado, a partir de la experiencia de este curso, vid. Jesús María GONZÁLEZ GARCÍA y Patricia CORREDOR LANAS, “La aplicación del e-learning a los postgrados jurídicos: Experiencias y propuesta a propósito del Experto en Retórica y Argumentación Jurídica de la Universidad Complutense”, Revista *Electrónica RELADA*, 2008, vol. 2., pp. 102-109 (<http://serviciosgate.upm.es/ojs/index.php/RELADA>), dentro del proyecto ADA-Madrid.

⁹ Ver el art. 230.2 de la LOPJ y el art. 147 de la LEC de 2000.

¹⁰ Art.146.2 de la LEC. Algunos de estos temas son tratados en Federico ADÁN DOMÉNECH, “Problemática judicial de la documentación de las actuaciones procesales orales”, en *Oralidad y Escritura en un proceso civil eficiente* (eds. Federico Carpi y Manuel Ortells), vol. II, Valencia, pp. 41-52, y, en la misma obra, Paloma GARCÍA-LUBÉN BARTHE, “Problemas que plantean los defectos de grabación de la vista en los juicios civiles”, pp. 61-72.

de Derecho como en otros centros formativos (Escuelas de Postgrado, Colegios de Abogados, Escuela Judicial, y similares), cada vez de manera menos aislada. En el *Banco de Materiales Docentes de los Profesores de Derecho Procesal de las Universidades españolas*, portal web destinado al uso compartido de materiales docentes con vistas a su uso en el Espacio Europeo de Enseñanza Superior) que en la actualidad se está configurando¹¹, ha surgido igualmente la inquietud sobre la posibilidad para incorporar al mismo filmaciones de juicios reales (audiencias previas, juicios verbales, vistas del procedimiento ordinario), así como de su viabilidad legal. Éste último aspecto es, tal vez, el asunto sobre el que pivota toda la problemática derivada del uso de esas filmaciones con fines docentes. Un rasgo destacable del asunto es la ausencia de una regulación específica que sirva de soporte legal al uso académico de este tipo de filmaciones. Ese vacío legal genera una zona de incertidumbre ante la cual la cuestión clave a responder es si el uso con fines docentes de las filmaciones de juicios dispone de la debida cobertura de la ley.

A la hora de tratar la cuestión, nos hemos planteado dos hipótesis de trabajo. En primer lugar, la referente a la posibilidad de uso académico de las filmaciones realizadas por el propio órgano judicial con fines de documentación de vistas y de actos orales, de conformidad con el art. 147 de la LEC y, de forma más genérica, por los arts. 230 y 453 de la LOPJ. La segunda, se refiere a la posibilidad de realización de otros tipos de filmaciones o grabaciones audiovisuales para su ulterior utilización con idéntica finalidad. A continuación se analizan sumariamente las dos posibilidades.

4. Las actas audiovisuales de juicios y vistas como instrumento docente: problemática general

11. Por cuanto se refiere al uso docente de la documentación audiovisual de juicios y vistas la legislación vigente plantea algunas incertidumbres. Como hemos señalado, las normas de referencia para ello son, en primer lugar, el art. 230.1 de la LOPJ, en cuya virtud, “Los Juzgados y Tribunales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establece la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y demás leyes que resulten de aplicación”, y, en concordancia con el, el art. 453.1 del mismo cuerpo legal, cuando expresamente autoriza la posibilidad de documentación de actuaciones a través de medios técnicos de grabación y reproducción¹². Esta última norma es, no obstante, posterior en el tiempo al art. 147 de la LEC, según el cual “Las actuaciones orales en vistas y comparencias se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen” La grabación se efectuará bajo la fe del Secretario Judicial, a quien corresponde la custodia de las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se hubiere efectuado.

¹¹ Y que promueven Carmen SENÉS MOTILLA (Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Almería), Jaime VEGAS TORRES (Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad Rey Juan Carlos) y Francisco LÓPEZ SIMÓ (Catedrático de Derecho Procesal de la universidad de las Islas Baleares).

¹² “Corresponde a los secretarios judiciales, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial. En el ejercicio de esta función, dejarán constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias. Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, el secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.”

No alberga dudas esta nueva forma de documentación, pero la cuestión que enfrentamos es si es posible, *lege lata*, disponer de esas grabaciones con fines académicos. el art. 235 de la LOPJ determina que: "los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la Ley", señalando el art. 266.1 del mismo cuerpo legal, con relación a las sentencias, que "Las sentencias, una vez extendidas y firmadas por el Juez o por todos los Magistrados que las hubieran dictado, serán depositadas en la Secretaría del Juzgado o Tribunal y se permitirá a cualquier interesado el acceso al texto de las mismas". De forma concordante, el art. 234.2 de la LOPJ dispone que las partes y "cualquier persona que acredite un interés legítimo tendrán derecho a obtener copias simples de escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados". Es posible, pues, con la ley en la mano, reconocer la posibilidad de que terceros puedan obtener copias de escritos y de documentos, lo que, en un sentido lato, podría ser extensible a las filmaciones y grabaciones de juicios.

12. Ahora bien, esa posibilidad está sujeta a condiciones: es preciso que el solicitante presente un "interés legítimo". La cuestión es elucidar si dentro de esa expresión tiene cabida el interés docente, cuestión que, conforme a lo que en materia procesal se entiende por interés legítimo, nos conduce a una respuesta desfavorable. La jurisprudencia define al interesado como aquel que manifiesta y acredita ante el órgano judicial una conexión de carácter concreto y singular bien con el objeto mismo del proceso —y, por ende, de la sentencia que lo finalizó en la instancia—, bien con alguno de los actos procesales a través de los que aquél se ha desarrollado y que están documentados en autos. Es el caso, por ejemplo, del interés que tiene la compañía aseguradora para conocer el proceso por siniestro del que era parte su cliente¹³. Esa delimitación conduce, *a sensu contrario*, a restringir el acceso a la documentación del proceso a quienes, de acuerdo con la interpretación de la ley. No ostenten un interés de esa calidad: no se admite, por ejemplo, al amparo del derecho fundamental a la información (del art. 20 de la CE); tan solo lo justifica un interés dirigido al ejercicio del derecho de defensa, dentro del propio proceso: de este modo, se ha negado el derecho a acceder a los autos de un proceso penal a quien justifica su interés en estar realizando una investigación periodística, aunque el proceso esté ya finalizado¹⁴, o a quien alega ser abogado de una parte, pero no acredita su representación¹⁵.

13. Hay quien encuentra contradicciones entre la rigidez de la Ley y el hecho de que los actos documentados en los soportes audiovisuales están, en realidad, sujetos a publicidad (art. 120 de la CE; art. 232 de la LOPJ), por lo que parece contradictorio que actos públicos para terceros no interesados no puedan ser objeto de difusión ulterior a terceros con idéntica condición. La razón de ser de esta restricción se encuentra, posiblemente, en que la publicidad entendida como derecho a la presencia de público en determinadas actuaciones es la publicidad inmediata, esto es, la que se debe producir en el momento en que esa actuación se realice: cuando se pretende el conocimiento de actuaciones ya practicadas y terminadas, al amparo del art. 234.1 de la LOPJ, es evidente que se trata de una publicidad mediata, posterior a la realización del acto mismo¹⁶. En este caso no jugaría la regla general de

¹³ AAP de Zamora de 18 de octubre de 2000 (EDJ 2000/40540) y 11 de abril de 2000 (EDJ 2000/13424).

¹⁴ Ver la STS (3ª), de 6 de abril de 2001 (EDJ 2001/15100).

¹⁵ STS (3ª), de 5 de febrero de 2002 (EDJ 2002/1795).

¹⁶ Sobre este particular, ver nuestro trabajo "Entre el derecho de defensa y el derecho a la información: viejas y nuevas cuestiones sobre la publicidad de las actuaciones del proceso penal", *Poder Judicial*, nº 80, 2005, pp. 55-105. Sobre la diferencia entre publicidad mediata e inmediata, ver Vicente GIMENO SENDRA, *Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2004, p. 97. También, Ernesto PEDRAZ PENALVA, *Derecho Procesal Penal, t. I (Principios del Derecho Procesal Penal)*, Colex, Madrid, 2000, p. 270.

publicidad para terceros, ni siquiera en el caso de que se pretenda acceder al acta de un juicio oral y público, conforme con la regla legal. No es posible salvar, al amparo de lo dispuesto en la legislación orgánica judicial, la posibilidad de expedir copias de grabaciones de juicios fuera de los casos previstos en la ley, de existencia de un interés legítimo.

14. Existen, no obstante, otras posibles vías legales para salvar la cuestión. Estamos pensando en la relativamente reciente Ley 37/2007, de 16 de noviembre, *sobre reutilización de la información del sector público* (B.O.E. de 17 de noviembre de 2007). Esta disposición legal tuvo como finalidad la trasposición al Derecho interno español de la Directiva Comunitaria 2003/98/CE, de 17 de noviembre de 2003, sobre reutilización de la información del sector público¹⁷. El principio esencial sobre el que se edifica esta Ley, partiendo de la base de que las administraciones y organismos públicos generan un gran volumen de información, es que el acceso de los ciudadanos a su conocimiento es un elemento de transparencia y participación democrática, esencial en el Estado de Derecho. Sobre ese principio se considera que la información pública puede ser objeto de reutilización por las empresas privadas, generando riqueza, mediante la creación y comercialización de productos y servicios de valor añadido, o con el objetivo simple de su puesta a disposición gratuita de los ciudadanos.

¿Puede servir de soporte esta legislación a la reutilización de las actas audiovisuales de juicio y vistas judiciales con fines docentes? No hay una previsión expresa para ello en el texto de la ley, si bien en su disposición adicional segunda, párrafo 2, se señala que las previsiones contenidas en la presente ley serán de aplicación a las sentencias y resoluciones judiciales, "sin perjuicio de lo previsto en el artículo 107.10 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y su desarrollo específico"¹⁸. En concordancia con esta norma, el máximo Órgano de Gobierno del Poder Judicial ha suscrito un Acuerdo-Marco con la Federación de Gremios de Editores de España, que reúne a las principales editoriales jurídicas españolas, para la reutilización de la jurisprudencia recopilada por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), con sede en San Sebastián¹⁹, pero nada se ha acordado genéricamente sobre el uso de las actas audiovisuales de los juicios. El art. 3.2 de la Ley 37/2007, establece una noción de documento ("Se entiende por documento toda información cualquiera que sea su soporte material o electrónico así como su forma de expresión gráfica, sonora o en imagen utilizada"), dentro de la cual tienen cabida aquéllas, y sujeta la posibilidad de la reutilización a la existencia de previa autorización de reutilización de los documentos elaborados o custodiados por las Administraciones y organismos del sector público.

¹⁷ Antecedente de la Directiva es el Programa IMPACT de la Dirección General XIII de la Comisión de la Unión Europea, cuyo fin fue el incremento de los recursos europeos de información electrónica y el uso que hacen de ellos los ciudadanos europeos, y cuyos destinatarios eran en esencia los actores del mercado de la información: su representante más destacado en España es el CINDOC, Centro de Información y Documentación Científica del CSIC (1980). También, el documento elaborado en 1998 por la Comisión Europea titulado *La información del sector público: un recurso clave para Europa - Libro Verde sobre la información del sector público en la sociedad de la información* (1998).

¹⁸ Que establece que el Consejo General del Poder Judicial tendrá competencia, entre otras materias, en: "Publicación oficial de las sentencias y otras resoluciones que se determinen del Tribunal Supremo y del resto de órganos judiciales. A tal efecto el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Administraciones competentes, establecerá reglamentariamente el modo en que habrán de elaborarse los libros electrónicos de sentencias, la recopilación de las mismas, su tratamiento, difusión y certificación, para velar por su integridad, autenticidad y acceso, así como para asegurar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales."

¹⁹ En donde el pasado 21 de abril se ha celebrado La "Jornada sobre Reutilización de la Información Pública y Jurisprudencia". A las ponencias se puede acceder desde el portal del CGPJ: <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpj/cgpj/principal.htm>.

En principio, parece, pues, que mediante autorización administrativa de reutilización por el organismo responsable, sería jurídicamente factible el uso de actas de juicios, aunque ello cuenta con algunos inconvenientes: en primer lugar, la palmaria claridad del art. 234 y concordantes de la LOPJ. Se podría entender, a los efectos de la Ley 37/2007, tácitamente derogado el precepto. Ello nos colocaría, una vez más en nuestro Derecho ante la eterna cuestión de si una Ley orgánica puede ser derogada por Ley ordinaria, aunque no se puede ocultar, por una parte, que no es lo mismo una interpretación sistemática de una norma, al amparo de otra (que las hace además compatibles), que una tácita derogación; y, por otra, que podríamos encontrarnos con que la norma del art. 234, aun contenida en una Ley Orgánica, no tenga calidad de Derecho orgánico, pues, al referirse a una actuación que tiene lugar con posterioridad a la terminación del proceso, perfectamente puede entenderse ajeno al núcleo esencial de la función jurisdiccional²⁰. Sin embargo, la propia Ley 37/2007 establece limitaciones para su aplicación al caso analizado, puesto que entre las excepciones a su aplicación se incluyen Los documentos para cuyo acceso se requiera ser titular de un derecho o interés legítimo (art. 3.3, c), entre los que se encuentran los documentos sometidos a la custodia del secretario judicial, al amparo del art. 234.2 de la LOPJ.

15. En resumidas cuentas, son perfectamente visibles las dificultades de encontrar soporte legal a la colaboración entre los órganos judiciales y las instituciones académicas para el uso docente de las actas audiovisuales, por lo que sería deseable encontrar la voluntad política para acometer las reformas oportunas que permitieran dicha utilización. Mientras tanto, en medio de la nebulosa legal, es muy común toparse con una variedad de comportamientos de los órganos jurisdiccionales, desde los que son reacios a admitir el uso de las actas audiovisuales con fines docentes, y, en consecuencia, rechazan la solicitud de actuar, los que en virtud de Convenios con instituciones universitarias (y previa compensación económica a los magistrados y jueces colaboradores), acceden a poner a disposición de las Facultades de Derecho esos materiales, aquéllos cuyos titulares, por estar contractualmente vinculados a la docencia universitaria, usan sin mayores problemas tales grabaciones como material docente y, en ocasiones inclusive, las editan e incorporan a publicaciones de contenido docente. Se cuenta incluso con el caso singular del juicio por los atentados del 11-M, en que fue la propia Audiencia Nacional, por acuerdo de su Sala de Gobierno y a propuesta de presidente de su Sala de lo Penal, la que difundió la señal de televisión a los medios de comunicación, haciendo publicas de forma inmediata las filmaciones que luego engrosarían las actas de las sesiones del plenario (aunque ello no significa que los derechos de emisión se extiendan al derecho a la reutilización de tales materiales con fines académicos o docentes: cuestión que se salva justificando el uso directo de las grabaciones de las emisiones televisivas, que no directamente de copias expedidas por el secretario del tribunal al amparo de la LOPJ).

5. Posición del Consejo General del Poder Judicial: consideración especial de la legislación de protección de datos.

²⁰ De hecho, hay sentencias que consideran la autorización para la expedición de copias como cuestión no jurisdiccional, sino gubernativa, que, por ello, pertenece al ámbito competencial del secretario judicial y no al del juez, en concordancia con lo que hoy dispone el art. 453.3 de la LOPJ (art. 234 antes de la Reforma de la Ley Orgánica 19/2003). STS (3ª), de 1 de diciembre de 1998 (EDJ 1998/27853), Autos de las Audiencias Provinciales de Baleares (sec. 3ª) de 12 de julio de 2000 (EDJ 2000/63330) y Burgos (sec. 3ª) de 17 de marzo de 2000 (EDJ 2000/7308). Art. 6 del Reglamento orgánico de los Secretarios Judiciales, de 29 de abril de 1988) en relación con el art. 4 del Reglamento 5/1999, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales.

16. La conclusión es, por lo expuesto en el párrafo anterior, la existencia de una gran disparidad de actitudes por parte de los titulares de los tribunales de justicia a la hora de proporcionar materiales audiovisuales a las Facultades de Derecho, cuestión que en última instancia suele depender de la voluntad del juez o del secretario del órgano, más allá de la estricta literalidad de la normativa aplicable. En este curioso *mare magnum* cabe preguntarse cuál es el criterio que, sobre el particular mantiene el Consejo General del Poder Judicial, como supremo órgano de gobierno de los jueces y magistrados. La respuesta a esta cuestión es que, por el momento, no existe adopción de un criterio general sobre el asunto en forma de instrucción o disposición general, dentro de las competencias reglamentarias del Consejo.

De acuerdo con los datos obrantes en nuestro poder, son escasas las ocasiones en que éste Órgano se ha pronunciado sobre la cuestión: por ejemplo, su Comisión Permanente autorizó a un Juez a participar en un programa de televisión y a incluir las imágenes de una boda civil y de un juicio de faltas pues es “de su competencia decidir lo que considere procedente en cuanto a la filmación y publicidad de los asuntos de su competencia, respetando en todo caso los derechos y libertades fundamentales de la persona”²¹; idéntico criterio se tomó ante la solicitud de una Audiencia Provincial de filmar juicios para su utilización en un programa de televisión dedicado al Jurado²²: este caso, no obstante, no se refería al uso extrajudicial de actas audiovisuales, sino a la autorización para que terceros capten y graben imágenes dentro de las Salas de vistas.

17. Si merece la pena destacar un acuerdo de la Comisión Permanente de 29 de enero de 2008, que constituye, tal vez, el primer peldaño hacia generalización de la utilización docente de las grabaciones de juicios y vistas disponibles en los tribunales de justicia. El acuerdo respondía a una solicitud de los Departamentos de Lingüística y Filología Francesa de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Madrid, que pedía autorización para tener acceso a algunas grabaciones originales (sonido y vídeo) de juicios desarrollados en la Audiencia Nacional con el fin de elaborar un estudio sobre lenguaje jurídico oral, así como a las eventuales transcripciones de dichas grabaciones. La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial que no debería existir obstáculo para que pueda autorizarse el acceso solicitado únicamente con fines de investigación, a la vista de la finalidad científica que consta en la solicitud y teniendo en cuenta que la misma procede de una Universidad, “siempre y cuando se respeten estrictamente las exigencias establecidas por la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal, con especial referencia a la obligación de preservar los datos que puedan identificar a las personas, y solamente cuando se trate de asuntos que se encuentren resueltos por sentencia judicial firme”. Con petición de devolución de las copias al órgano correspondiente, una vez realizada la investigación.

La resolución a que nos referimos ofrece una nueva dimensión al asunto, cual es el de la consideración de las actas audiovisuales de juicios y vistas como ficheros de carácter personal, de conformidad con el Acuerdo de 20 de septiembre de 2006 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de creación de ficheros de carácter personal dependientes de los órganos judiciales. La autorización para el acceso solicitado corresponde al "órgano judicial que conozca del procedimiento", como responsable del tratamiento de dichos ficheros, "quedando su funcionamiento bajo la dependencia directa del secretario judicial". La legislación de protección de datos (singularmente, la Ley Orgánica 15/1999), introduce una nueva perspectiva del asunto, no precisamente favorable, pues condiciona el ulterior uso de

²¹ Acuerdo de la Comisión Permanente nº 56 de 22 de noviembre de 1999.

²² Acuerdo de la Comisión Permanente, nº 59, de 24 de octubre de 1994.

los materiales audiovisuales, en el caso de que se autorice, a la protección de datos de carácter personal, lo que puede dificultar el uso docente de filmaciones que cuenten con datos de las partes, de sus abogados, de testigos, y de cualquiera que actúe en el juicio. Se da, así, la paradoja de unos actos públicos que no pueden ser publicados de forma mediata libremente, en la medida en que el soporte en el que se contienen son susceptibles de tratamiento posterior, lo que puede ser entendido como una restricción de los derechos fundamentales de los afectados: de ahí que la Ley considere que los datos personales obtenidos sólo puedan ser tratados con la finalidad determinada, explícita y legítima que justificó su obtención.²³ La única posibilidad de entender no aplicable a los datos personales contenidos en las grabaciones de juicios las restricciones de la Ley Orgánica 15/1999 (que no señala expresa exclusión de los ficheros judiciales, como sí hacía su antecedente la Ley Orgánica 5/1992), es justificar que el uso académico de los ficheros no es incompatible con los fines para los que fueron tomados, aunque sólo se entienden *ex lege* excluidos de la incompatibilidad el tratamiento posterior con fines histórico, estadístico o científico (art. 4.2 de la LO 15/1999). El argumento es, en definitiva, que el hecho de que el juicio sea público no convierte a su grabación en fuente accesible al público de los datos obrantes en las grabaciones, ni reconoce un derecho subjetivo del individuo a recabar información de forma libre e indiscriminada.

18. Señalada la restricción, la única forma que, al fin, se nos antoja viable para el uso académico de las filmaciones judiciales, de forma compatible con la legislación de protección de datos, considerando además que en los juicios se pueden verter datos sensibles, relativos a quienes en él intervienen, es previa prestación del consentimiento de todos los que allí intervienen, de acuerdo con lo que se establece en los arts. 6 y 7 de la LO 15/1999. Eso incluye la autorización directa del personal responsable del órgano judicial, si se tiene en cuenta también, de acuerdo con lo previsto en el art. 230.5 de la LOPJ, que el CGPJ tiene potestad para determinar por vía reglamentaria la forma de gestión de los ficheros que estén bajo la custodia de los tribunales, para el efectivo cumplimiento de la legislación de protección de datos (ver Reglamento 1/2005, de *Aspectos accesorios de las Actuaciones Judiciales*), y que el Acuerdo plenario de este órgano, de 20 de septiembre de 2006, considera que la autorización para el acceso a los datos corresponde al propio órgano judicial que conoce o ha conocido del procedimiento, lo que sin duda será más fácil de alcanzar por vía de Convenio entre el Consejo y la Organización Académica, o por vía de vinculación de jueces y secretarios con las funciones docentes universitarias, en cualquiera de las formas legalmente posibles (por ejemplo, como profesor asociado o como colaborador honorífico).

6. Otros medios para la captación de imágenes de juicios y vistas con fines docentes

19. Lo anterior se refiere a una de las formas de acceder a las grabaciones de juicios, pero, tal y como hemos señalado, existía otra posibilidad. Nos referimos a la eventualidad de acceder a las Salas de vistas para captar directamente las imágenes de los juicios. Nuestro Derecho admite la emisión por televisión de las imágenes de los juicios y las vistas, con la conformidad de la presidencia del tribunal o del juez, y siempre y cuando se trate de un juicio público y se considere que no perturba la marcha normal del proceso. El Tribunal Constitucional ha cambiado el paradigma a seguir en sus SSTC 56 y 57/2004 y 159/2005: en síntesis, las sentencias consideran que la trascendencia del derecho fundamental a difundir noticias del art. 20 de la Constitución impide el establecimiento de restricciones generales

²³ Concuera aquí la Ley Orgánica 15/1999 con la Directiva 95/46 CE:

para el acceso a las salas de vistas, de manera que se suprime el régimen vigente hasta entonces de autorización previa para el acceso de cámaras a las salas de vistas.

En desarrollo del acuerdo anterior, se ha generalizado el acceso de las cámaras de televisión en los tribunales, con casos de impacto y reconocimiento mundial, como el anteriormente señalado del juicio por los atentados del 11 de marzo de 2004. Al mismo tiempo, es de destacar la existencia de una cadena de televisión temática especializada en la exhibición de juicios, particularmente en el orden penal (*Tribunales TV*), y todo ello podría ser entendido como el modelo a seguir por las universidades para obtener imágenes de juicios con fines docentes. Sin embargo, también aquí se plantean incertidumbres.

20. Una posibilidad podría ser la de utilizar las imágenes obtenidas por cualquiera de los medios de comunicación para su uso académico, pero esta posibilidad cuenta con algunas dificultades. En primer lugar, la legislación de protección de datos es aplicable también en estos casos, por lo cual lo es también la limitación legal antedicha, conforme con la cual los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para fines diferentes de aquellos para los que fueron obtenidos, por lo que, salvo que a la hora de obtener los consentimientos iniciales se manifieste ya su posibilidad de uso académico, nos encontraríamos ante un óbice difícilmente salvable. En el caso de que el mismo se hubiera salvado, el problema es obtener el consentimiento del medio para usar las imágenes: no se olvide que la filmación implica una serie de gastos de producción (mesas de mezcla, uso de diversas cámaras, personal técnico, material de iluminación), por lo que es previsible que el medio no disponga *gratis et amore* de las mismas en beneficio de los fines altruistas de la Universidad, lo cual exige una inversión de dinero no siempre al alcance de todas las instituciones universitarias. Por último, las filmaciones de los medios se suelen concentrar en determinados procesos de interés para la opinión pública, pero no necesariamente con prioridades desde el punto de vista docente.

21. La otra posibilidad es que sean las propias Universidades las que creen sus propias unidades de producción televisiva con el objeto de obtener su propia señal de video. Es una opción con luces pero también con sombras. En primer lugar, que se trata de una opción al alcance de muy pocas Universidades, por presupuesto, por lo que, de ser viable, sería recomendable la creación de plataformas conjuntas integradas por un número plural de ellas. De otro lado, no se debe olvidar que las reseñadas sentencias del Tribunal Constitucional se fundan en el carácter fundamental del derecho a difundir información, pero en este caso nos encontraríamos ante un fin ajeno a éste, en todo caso amparable en los derechos a la educación y a la libertad de cátedra, aunque es difícil aventurar en qué grado se encuentran comprometidos estos dos derechos en la pretensión de obtener imágenes de juicios.

Esto segundo nos devuelve de nuevo al régimen de autorización previa del órgano judicial, con el consentimiento de todos los que hayan de intervenir en el proceso, al que nos hemos referido anteriormente. Un proceso complejo, pero, de momento, el más adecuado, a nuestro entender, para garantizar legalmente el uso de imágenes grabadas de juicios reales con fines docentes, tanto por el uso de medios propios como por el uso de actas audiovisuales de los juicios de las existentes en los tribunales de justicia.